

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 46.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen dos caballerías menores, cuyas señas se insertan á continuacion, las cuales fueron llevadas del mercado de Saldaña el martes 9 del corriente por dos mujeres, una de ellas que llevaba un niño en los brazos, y dos mas como de diez á doce años cada uno; y si fueren habidas las personas las pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña.

Burgos 16 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

Señas de las caballerías.

Una pollina negra, recién esquilada en parte, y el resto pelo largo, su alzada como de 5 cuartas poco mas ó menos; otra pelo cárdeno, preñada, de 5 cuartas y media de alzada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria de la Comision provincial, celebrada el dia 10 de Abril de 1872.

(Continuacion.)

Se acordó que se dé cuenta á la Junta general para el nombramiento de Senadores del oficio dirigido por el Sr. Gobernador de la provincia trascribiendo la comunicacion que S. E. ha recibido del Alcalde popular de Espinosa de los Monteros sobre abusos que dicha autoridad supone haberse cometido en el escrutinio de los compromisarios verificado en aquella localidad.

Se acordó señalar el dia 20 del corriente á las once de su mañana para el nuevo reconocimiento en Caja de Cipriano Olalla Juan, quinto núm. 3 por el cupo de Acinas en el reemplazo del último año, en razon á haberse devuelto por el facultativo que le ha observado en el Hospital la hoja correspondiente con su dictámen.

En el expediente promovido por los Regidores del Ayuntamiento de Celada del Camino en solicitud de que se acceda á la peticion del Alcalde D. Julian Perez y se le exima de dicho cargo en razon á la imposibilidad en que se halla de desempeñarle, resultando que dicho Alcalde ha acreditado hallarse padeciendo un pasion de ánimo que le impide el desempeño de las funciones propias del cargo citado, se acordó relevarle de él conservándole el de concejal.

Asimismo se acordó acceder á la peticion presentada por D. Ecequiel Garcia de que se le exima del cargo de Alcalde de Villariezo en razon á haberse acreditado que no sabe leer ni escribir, por mas que sepa poner su firma.

En el expediente instruido á instancia de D. Roque Monzó, vecino de Villagonzalo Pedernales, participando á la Diputacion para los efectos convenientes haber sido separado por el Ayuntamiento de dicha villa del cargo de Secretario del mismo faltando á las formalidades legales: visto el acuerdo de la corporacion municipal de 9 de Febrero último, del que resulta que el Ayuntamiento le destituyó de su cargo en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 117 de la ley municipal, sin alegar causa alguna en que apoyara su determinacion; y considerando que no pudo hacerlo así hallándose en el período electoral, segun lo dispuesto por el artículo 171, caso 4.º de la ley electoral, se acordó por mayoría de cuatro votos contra uno dejar sin efecto la destitucion indicada, y ordenar la inmediata reposicion del reclamante, abonándole los haberes correspondientes á su sueldo desde el dia en que fue destituido, previniendo al Ayuntamiento que en adelante tenga presente en sus acuerdos las disposiciones de la ley electoral, todo sin perjuicio de que despues de la eleccion de

Senadores pueda expresado Ayuntamiento deliberar lo que considere procedente sobre dicho asunto con arreglo á la ley. El Sr. Zumárraga opinó en el sentido de que debía suspenderse la resolucion de este asunto hasta que el Ayuntamiento informase acerca de los motivos de su determinacion, toda vez que en el acta de destitucion nada se hace constar sobre ellos.

En el expediente instruido á instancia de D. Melquiades Villota pidiendo que se le reponga en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cillaperlata, del cual se le destituyó por dicha corporacion sin causa alguna: resultando ser así cierto por el certificado del acta remitida por el Alcalde, la Comision acordó igual determinacion tambien por mayoría de 4 votos contra 1 del Sr. Zumárraga, que opinó en el mismo sentido que en el anterior acuerdo.

Se acordó remitir á informe del Ayuntamiento y Junta municipal de Castil de Carrias la exposicion presentada por el Alcalde D. Pedro Vadillo Alonso pidiendo que se le exima de dicho cargo bajo el fundamento de que no sabe leer ni escribir.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Martinez, Alcalde que fue de Lara de los Infantes en el año económico de 1869 á 70, se acordó prevenir al Alcalde actual que sin excusa ni pretesto alguno reciba las cuentas de su administracion que presenta el reclamante, tramitándolas en los términos prescritos por el art. 152 y siguientes de la ley municipal vigente, y que se comunique esta resolucion al interesado.

Para resolver segun proceda en el expediente instruido á instancia de D. Ramon Ruiz Capillas y otros vecinos de Oña reclamando contra la cuota impuesta á los mismos en el repartimiento general de aquel distrito, se acordó que el Ayuntamiento vuelva á informar, con el fin de determinar la fecha en que se formó dicho repartimiento, si fue expuesto al público, y en caso afirmativo exprese en qué dia.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion dirigida por los Alcaldes del Valle de Valdevezana, Hoz de Arreba y Alfoz de Santa Gadea, acompañando testimonio de las diligencias instruidas

por ellos sobre la entrada en el terreno titulado La Vilga del ganado perteneciente á los pueblos del Valle de Toranzo provincia de Santander, dióse cuenta de la exposicion que con fecha 25 de Marzo último han presentado D. Manuel Sainz Pardo y D. Joaquin Muñoz Goicoechea, vecinos de Iru, y D. Antonio Quintana y Rueda que lo es de Ontaneda, como apoderados de los Ayuntamientos de Corvera, Luena y Santiuurde, acompañando una certificacion compulsada expedida en 8 de Mayo de 1868 por el Licenciado D. Lucas Fernandez, Secretario de la Sala de Gobierno y Archivero de la Audiencia Territorial de Valladolid, en apoyo del derecho que existe á dichos pueblos en los pastos del precitado terreno, y se acordó que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

En el expediente instruido á instancia de D. Marcos Macho y tres vecinos mas de Villamayor de los Montes, Alcalde y Regidores que fueron respectivamente de aquel distrito, pidiendo se les tomase en cuenta la suma de 260 reales pagados á tres comisionados de apremio, así como las cantidades invertidas en viajes hechos para el servicio público, dióse cuenta del oficio dirigido por el Alcalde actual con fecha 4 del corriente mes preguntando si es él quien debe realizar los descubiertos en que se hallan los contribuyentes, y si se han de abonar los citados gastos de viaje al Alcalde de la anterior administracion, y se acordó contestar respecto del primer extremo que al Ayuntamiento corresponde resolver sobre él en virtud de las atribuciones que le confiere la ley municipal vigente; y que respecto del segundo se esté á lo resuelto por esta Superioridad con fecha 25 de Marzo último y 6 del actual.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Patricio Diego vecino de Agüera, Merindad de Montija, quejándose de que D. José Martinez, de la misma vecindad, se hallaba cerrando en coto redondo un pedazo de terreno de 8 á 10 celemines de sembradura, perteneciente al comun: resultando del informe emitido por el Ayuntamiento actual que dicho terreno fue cedido por el de la anterior administracion: Considerando

que según lo prevenido en el art. 14, número 19 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, las Diputaciones eran las llamadas á resolver ejecutivamente sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, y que por lo tanto el último Ayuntamiento de dicha Merindad, si cedió dicho terreno obró fuera del círculo de sus atribuciones, siendo por tanto nula expresada cesión; y considerando que los Ayuntamientos tienen competencia para determinar sobre asuntos de esta índole según crean procedente en virtud de las atribuciones que les confiere la ley municipal vigente, las cuales deben ejercerse según el espíritu de dicha ley por las Juntas locales creadas por el art. 85 de la misma tratándose de la enagenación de propiedades del pueblo que administran, se acordó que el reclamante acuda si viere conveniente ante la Junta local de Agüera; y si se considerase agravado por la decisión que aquella diere, dirija sus reclamaciones al Ayuntamiento de la Merindad, á fin de que este resuelva sobre ellas en virtud del derecho de inspección que le concede el artículo 90 de la precitada ley municipal, pudiendo alzarse también ante esta Comisión de lo que determine el Ayuntamiento en uso del derecho que otorga el art. 161 de repetida ley municipal, previniéndose al Ayuntamiento de la Merindad que cuide de que se nombre inmediatamente la Junta local de Agüera si ya no se hallase constituida.

Dióse cuenta del expediente instruido á instancia de D. José María Caño y otros cuatro vecinos de Valluércanes solicitando se declare la nulidad de un segundo reparto formado por el Ayuntamiento de la última administración nombrando para ello una Junta repartidora que no representa más que dos categorías de contribuyentes; resultando ciertos los expresados hechos, y considerando que formado en tiempo oportuno el repartimiento no puede reformarse á no ser por reclamaciones dirigidas contra el mismo, y en caso de verificarse tendría que hacerlo la Junta que votó dicho repartimiento por no terminar su misión hasta la conclusión del año último, según lo dispuesto terminantemente por el artículo 18 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, se acordó de conformidad con lo propuesto de palabra por el Vocal Ponente Sr. Rincon revocar lo resuelto por el Ayuntamiento de Valluércanes, declarar nulo el nombramiento de la nueva Junta, así como el reparto formado por la misma, y ordenar á la corporación municipal que hasta la conclusión del actual año económico se rija para la exacción de cuotas por el reparto formado al principio dicho año.

Visto el expediente de la nueva elección de concejales de la villa de Roa verificado en los días 1.º al 4 de Marzo último, en el que se han seguido los trámites de la ley electoral: resultando que D. Manuel Trimiño Arrontes protestó contra la capacidad legal de varios de los concejales electos y la elección de la sec-

ción de la Escuela, porque en el primer día no pudo constituirse la mesa por falta de personas competentes al efecto, habiendo solo dos Secretarios y el Presidente, y que al día siguiente se constituyó con personas á quienes no se había votado en el anterior para tales cargos, continuando hasta el último día de elección, cuyos particulares no han sido desvirtuados de una manera evidente en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio con fecha 16 de Marzo último para resolver las reclamaciones pendientes, se acordó anular la elección de la Sección de la Escuela, y que se proceda á verificarla de nuevo, presidiendo la mesa interina el Alcalde de La Cueva de Roa, con arreglo á lo determinado en el artículo 91 de la ley electoral; que hecha la elección se practique el escrutinio del colegio á que la sección indicada corresponde, llenando los demás trámites que la ley marca; y que después de esto se resolverán las reclamaciones sobre incapacidad que hay pendientes y las demás que puedan presentarse relativamente al colegio de que queda hecho mérito.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las 10 de la noche.

Burgos 10 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 102.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Corbalan contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete en causa seguida á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Yecla á D. José Uribelarra por estafa:

Resultando que á fines de 1869 la comisión de propietarios de la llamada Agua Vieja y la empresa de aguas de San Isidro, en la villa de Yecla, contrataron con José Uribelarra la construcción de cierto número de metros de canal de sillería para los cauces necesarios á la conducción de aquellas, bajo determinadas condiciones y cierto precio, quedando encargado de la ejecución del convenio el Alcalde D. Francisco Corbalan, como Presidente de dicha comisión:

Resultando que comenzadas las obras y continuando en su construcción, fueron expedidos varios libramientos por el referido D. Francisco Corbalan á favor de José Uribelarra por la cantidad de 3650 pesetas que este percibió hasta 5 de Marzo de 1870, en que habiendo pedido el mismo un nuevo libramiento para pago de los trabajadores, Corbalan se negó á expedirlo, previniendo al maestro alarife Antonio Rodríguez que reco-

nociase y tasase las obras hasta entonces construidas, como así se verificó, resultando que su importe era de 2.725 pesetas 75 céntimos, y por consiguiente que había entre dicho importe y lo recibido por Uribelarra una diferencia de 926 pesetas 25 céntimos:

Resultando que el Alcalde D. Francisco Corbalan decretó la detención de Uribelarra; y denunciado el hecho, se instruyó causa criminal, en que se mostró parte el primero y solicitó que se condenase á Uribelarra con arreglo á lo dispuesto en los artículos 459 del antiguo código y 554 del reformado, fundándose en que le había engañado asegurándole que las obras mencionadas iban bien, y que quedarían terminadas la semana inmediata á aquella en que luego se suspendieron; y en tal sentido percibió el exceso de importe sobre el de las obras ejecutadas, del cual Corbalan tuvo que reintegrar á la empresa de aguas que presidía:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, declaró que los hechos probados no constituían el delito denunciado ni otro alguno, y en su consecuencia absolvió del cargo al procesado, imponiendo las costas al actor desde el escrito de formal acusación, folio 110 de los autos, y declarando las restantes de oficio, reservándole su derecho para que dedujera en todo la acción civil correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Francisco Corbalan recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 2.º del art. 4.º, y 1.º del 5.º de la provisional que autoriza su interposición, y citando como infringidos:

1.º El art. 459 del Código antiguo y 554 del reformado, toda vez que Uribelarra cometió una defraudación cierta y positiva:

2.º El art. 5.º del reglamento provisional para la administración de justicia, que determina que las costas deben imponerse al reo, y solo al acusador privado cuando resulte completamente temeraria y absurda la acusación:

3.º La ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, según la cual solo pueden ser condenados en costas los que maliciosamente mueven pleitos ú ocasionan perjuicios:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan solo por el segundo motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 459 del Código penal de 1850, lo mismo que el 554 del reformado, al castigar al que defraudase ó perjudicase á otro, exige como circunstancia constitutiva del delito que use de cualquier engaño no expresado en los artículos anteriores de la sección que trata de la estafa y otros engaños:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido estos artículos al

absolver del cargo al procesado, porque consignó en los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que juzga probados que aun cuando Uribelarra hubiese percibido (lo que no acepta como enteramente acreditado) mayor cantidad de la que importasen las obras cuya construcción había de continuar, por estar aun pendiente el cumplimiento y terminación del contrato, no podía tal acto estimarse como punible por no haber intervenido engaño ni fraude al pedir cantidades que se le entregaron sin oposición alguna por Corbalan, que estaba autorizado para retener la tercera parte del importe de las obras, como garantía, si lo hubiese creído conveniente:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 5.º del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1855, porque prescribiéndose en él que todos los derechos que se devenguen serán pagados después del juicio por medio de la condenación de costas que se impondrá al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento, la Sala se ha ajustado á esta disposición, imponiendo las costas al Corbalan desde el escrito de acusación en que aparecía haberse quejado sin fundamento después de las actuaciones practicadas en el sumario:

Considerando que no es aplicable en los juicios criminales la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que se ocupa de los pleitos ó asuntos civiles, y bajo ningún concepto se halla comprendido el recurso en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que se ha citado para autorizarle:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete interpuso D. Francisco Corbalan, al que condenamos en las costas; y expidase la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden,

promovidos por los Licenciados D. Antonio y despues D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera La Manchega, Bética y Vizcaina, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes de 1.º de Octubre de 1870 y 12 de Abril de 1871, hoy sobre admision de demanda:

Resultando que por orden de 1.º de Octubre de 1870, en vista de instancia de varios interesados y propietarios de registros de minas situadas en las cuencas de Belmez y Espiel, S. A. el Regente del Reino dictó tres disposiciones principales sobre la inteligencia de la Real orden de 30 de Setiembre de 1865 en lo referente á la reserva de continuar trabajos de investigacion concedida, con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, á los registradores de minas cuyos expedientes hubiesen sido declarados sin efecto por no haberse confirmado la existencia mineral en el acto de la demarcion; añadiendo se dijese al Gobernador de Córdoba que, al aplicar á los casos particulares á que se referia la instancia citada las resoluciones prudentemente dictadas, procurase conciliar los derechos á continuar las labores por investigacion otorgadas á los primeros registradores con los que hubiesen adquirido por la tramitacion de sus expedientes los registradores de las minas en que se hubiese confirmado la existencia de mineral; de manera que la pertenencia reservada para la investigacion no ocupase los trabajos ejecutados por los segundos registradores, á cuyo fin el Gobernador dictaria dentro de sus facultades las oportunas disposiciones mediante acuerdo entre los interesados.

Resultando que comunicada la anterior orden al Gobernador de la provincia de Córdoba, como consultase sobre su inteligencia, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acordó y le manifestó en 12 de Abril de 1871 que al resolver los expedientes á que pudiera referirse la precitada orden se atuviese, si no lograba acuerdo entre los interesados, á la primera, segunda y tercera disposiciones principales que en ella se contenian, puesto que la segunda parte de dicha orden no tenia otro objeto que conferirle una mision conciliadora en estos asuntos para evitar en lo posible cuestiones ulteriores:

Resultando que D. Esteban Leon y Medina, á nombre de la Sociedad minera La Manchega, Bética y Vizcaina, solicitó se dejase sin efecto lo mandado en la orden de 1.º de Octubre de 1870 en cuanto pudiera referirse á las concesiones registradas en la cuenca de Espiel y Belmez por la expresada Sociedad, y por Real orden de 14 de Junio de 1871 se desestimó la mencionada solicitud, entendiéndose sin perjuicio de los derechos que á los interesados correspondiesen para reclamar ante el Ministerio de Fomento contra las resoluciones definitivas que el Gobernador de la provincia dictase en los expedientes de concesion á que se referia la solicitud:

Resultando que en 12 de Julio siguiente el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, en nombre de la Sociedad minera La Manchega, Bética y Vizcaina, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo para que en su dia se dejase sin efecto, en lo que afecta á los derechos de la Sociedad referida, la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que propuso á la Sala se sirva declarar improcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda, fundado en que la precitada orden, comunicada únicamente al Gobernador de Córdoba, es sin embargo de carácter general, y contra estas resoluciones la ley no autoriza el recurso contencioso, y así lo tiene establecido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo: que la resolucion ministerial recurrida no es definitiva; ántes por el contrario, de su contexto, de la de 12 de Abril y de la de 14 de Junio se deduce que los acuerdos tomados son sin perjuicio de los derechos que á los interesados correspondan de reclamar contra las resoluciones que el Gobernador de Córdoba dictase en cumplimiento de las citadas disposiciones superiores; y que en las cuestiones mineras la ley ha tasado el recurso contencioso fijando en el art. 89 de la de 4 de Marzo de 1868 los únicos casos en que procede, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata:

Resultando que puestos los autos de manifiesto por término de tercero dia al solo efecto de instruccion del escrito fiscal, se mostró parte el D. Emilio Cánovas, en lugar del Licenciado D. Antonio Cánovas, por haber este solicitado se le tuviera por retirado de estas actuaciones en razon á que sus ocupaciones no le permitian continuar entendiendo en ellas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, tanto la orden de 1.º de Octubre de 1870, expedida por la Regencia del Reino, como la de 12 de Abril de 1871, que lo fué por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio á consecuencia de la consulta que en 25 de Octubre anterior habia dirigido el Gobernador civil de la provincia de Córdoba sobre la interpretacion legal que debia darse á la primera, no contienen resolucion definitiva concreta á expediente ó expedientes determinados, y antes por el contrario aparece de su contexto, y más especialmente del de la Real orden de 14 de Junio de 1871, expedida á solicitud de la Sociedad demandante, que las resoluciones que las mismas contienen son sin perjuicio de los derechos que competan á los interesados para reclamar por la via que corresponda contra las resoluciones definitivas que el Gobernador de la provincia dicte en los respectivos expedientes de concesion:

Considerando, por tanto, que cualesquiera que sean las innovaciones que á

juicio de los interesados introduzca en la legislacion de minas la precitada orden de 1.º de Octubre de 1870, y cualesquiera que sean tambien los perjuicios que por la extricta aplicacion de la misma pueda irrogar el Gobernador de la provincia al resolver particularmente cada uno de los expedientes de investigacion, lastimando derechos preexistentes, adquiridos á beneficio de la ley y de la Real orden de 30 de Setiembre de 1865, pueden, no obstante, subsanarse por laalzada que contra tales resoluciones interpongan los interesados para ante el Ministerio de Fomento, ó en las ya interpuestas, y en último término por la via contenciosa ante este Tribunal Supremo, si á ella hubiese lugar:

Y considerando que por más que este remedio sea dispendioso y lento, y dé lugar á infinidad de recursos que tal vez pudieran evitar los interesados haciendo uso de otros derechos para reclamar contra la orden de 1.º de Octubre de 1870, es lo cierto que por las razones expuestas en los anteriores considerandos el Tribunal se halla en la imposibilidad de admitir la demanda deducida por faltar uno de los requisitos necesarios que la ley exige en las órdenes reclamadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Antonio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad minera La Manchega, Bética y Vizcaina, contra la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

(De la Gaceta núm. 107.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Clemente Molins en autos de terceria propuesta por Doña Mercedes Naranja en pleito seguido por la razon social *Cuyas y Güell* con D. Francisco Franch sobre pago de cantidades, ha

dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio sobre terceria de dominio propuesta por Doña Mercedes Naranja en el juicio ejecutivo promovido por la razon social *Cuyas y Güell* contra D. José Franch, en la que fué citada por eviccion de Clemente Molins, se dictó sentencia por dicha Sala, confirmatoria de la del Juez, se declaró corresponder en propiedad y pleno dominio á la Doña Mercedes Naranja una casa situada en las calles de San Severo, San Rafael y la Alegría de la ciudad de Barcelona, debiendo aquella satisfacer á la razon social *Cuyas y Güell* ciertas responsabilidades que sobre la finca pesan; y caso de seguirse la via de apremio por no optar la Doña Mercedes por el pago de la expresada responsabilidad, se declaró que el sobrante que tal vez resultase del precio en venta de la finca, despues de satisfechas aquellas responsabilidades, pertenece á la misma Doña Mercedes, á quien se reserva además la accion contra D. Clemente Molins para la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado:

Resultando que Molins, que se defiende como pobre para interponer recurso de casacion, pidió testimonio de ambas sentencias, el cual se remitió á este Tribunal Supremo en 5 de Diciembre último, quedando citadas y emplazadas las partes en el dia anterior:

Resultando que personado Molins en este Tribunal Supremo por medio de Procurador con poder bastante, se le hubo por parte y se le mandó entregar la certificacion para formalizar el recurso, entregándosele en 20 de Enero próximo pasado, y habiéndoles devuelto con dictámen del Letrado nombrado de oficio, que opinó no proceder la interposicion del recurso:

Resultando que nombrado otro Abogado de oficio, se entregaron los autos al Procurador en 6 de Febrero y los devolvió en 4 del corriente, formalizando el recurso de casacion:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo al artículo 26 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el que obtenga la certificacion de la sentencia debe interponer el recurso de casacion ante este Tribunal Supremo á los 40 dias de la entrega de dicha certificacion:

Considerando que si bien D. Clemente Molins se ha defendido en concepto de pobre y por ello se remitió de oficio la certificacion, no puede estimarse comprendido en el caso de los artículos 19 y siguientes de dicha ley, porque se ha personado por medio de Procurador con poder, constituyéndose en idéntica situacion que el litigante, que lo hace como rico y nombra libremente sus defensores:

Considerando que en este caso el término para interponer el recurso debe contarse desde que se emplazó á las

partes en 4 de Diciembre, y por consecuencia que ha pasado con exceso el término legal de los 40 días que señala dicho art. 26 para formular el recurso al que no litiga con defensores de oficio; siendo de tener en cuenta que aun en el supuesto de ser aplicables los artículos 19 y 20, el recurso se ha presentado pasados los 15 días que determina el último.

No ha lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Don Clemente Molins, y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Barcelona y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

Resultando que deducida demanda en el Juzgado de primera instancia de Montoro por Juan Mellado García, por sí y como cesionario de Francisco Mellado y otros contra los herederos de los consortes D. Miguel Sanchez Coca y Doña Carmen Lopez Parrizas sobre reivindicacion de una huerta, dictó sentencia confirmatoria la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 16 de Mayo de 1871 desestimando la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundado en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil; y que en el mismo escrito expresó que la sentencia era digna de casacion por infraccion de ley, cuyo recurso desde luego preparaba:

Resultando que la Audiencia admitió el recurso en cuanto á la forma y tuvo por interpuesto el del fondo; y que remitidos los autos á este Supremo Tribunal y declarado no haber lugar al recurso por la citada causa 2.ª en sentencia de 13 de Marzo último, se está en el caso de proveer sobre la admision del mismo en el fondo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que segun el art. 59 de la citada ley sobre reforma de la casacion civil, el que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma debe hacerlo en un solo escrito en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso:

Considerando que si el recurrente cumplió con lo prevenido en el expresado artículo relativamente al recurso por quebrantamiento de forma, en cuya virtud se admitió por la Audiencia, y ha sido resuelto negativamente por este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Marzo último, no ejecutó lo mismo sobre el de infraccion de ley ó de doctrina legal; pues que ni alegó fundamento alguno ni citó expresamente ley ó doctrina que la sentencia hubiese infringido, como lo

exige el art. 28 de la expresada ley, acorde en este punto con el 59 de que va hecho mérito:

No ha lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, intentado á nombre de Juan Mellado García y consortes.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Rodriguez, de oficio aserrador y vecino de Rozas de Valdeporres, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye sobre corta de maderas en los montes de la Merindad de Valdeporres, y otros abusos.

Dado en Villarcayo á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del taller de alpargatería del presidio de esta Capital, la Direccion general de Establecimientos penales en 10 del corriente ha dispuesto que se intente nuevamente la contratacion de dicho servicio bajo las mismas bases y condiciones establecidas anteriormente.

En su virtud, he acordado señalar el día 6 de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana para que tenga lugar la segunda subasta de arrendamiento del taller expresado, y publicarlo por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento del público, debiendo prevenir á los que deseen interesarse en la licitacion que las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar esta se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia núm. 29, correspondiente al 20 de Febrero último.

Burgos 16 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑA.

DIRECCION

de la Casa provincial Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid.

En los días 24, 25 y 26 del corriente mes se efectuará el pago de las nodrizas que tengan expósitos de la Inclusa de Madrid, en su Establecimiento calle del Meson de Paredes, núm. 8, advirtiendo que no se pagará á persona alguna si no se presenta en los días señalados y con los correspondientes documentos.

Madrid 12 de Abril de 1872.—El Director, Matías Manzano.

Alcaldia constitucional de Barrio de Muñó.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barrio de Muñó por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion anual es de 150 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes que quieran desempeñarla pueden presentar sus proposiciones al Presidente del Ayuntamiento en lo que resta del corriente mes, y pasado se proveerá con arreglo al artículo 101 de la ley municipal.

Barrio de Muñó 15 de Abril de 1872.—El Alcalde, Miguel Ormes.

Ayuntamiento constitucional de Santa María del Invierno.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito municipal de Santa María del Invierno, con la dotacion de ciento cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Santa María del Invierno 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Silvestre Colina.

Alcaldia constitucional de Villalvilla de Villadiego.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de Ayuntamiento de Villalvilla junto á Villadiego, dotada con el sueldo anual de doscientas veinte y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla estarán adornados de todos los requisitos que previene el art. 116 de la ley municipal, presentando en el término de un mes desde esta fecha la solicitud al Sr. Alcalde en el papel correspondiente, acompañando su cédula de vecindad, que le será devuelta inmediatamente por el correo.

Villalvilla junto á Villadiego 14 de Abril de 1872.—El Alcalde, Bernardo Terradillos.

Anuncios particulares.

DESCUBIERTOS DEL CONSULTOR de Ayuntamientos.

Reales vn.

D. Francisco Serrano, de La Aguilera	47
D. Francisco San Martin, de Aranda de Duero	47
El Ayuntamiento de Oquillas	93
D. Miguel Molina, de Cerratón de Juarros	124
D. Pedro Saez, de Cueva Cardiel	159
El Ayuntamiento de Quintanalaranco	90
... Id. de Vitoria	47
... Id. de Castil de Peones	102
... Id. de Cillaperlata	47
... Id. de Oña	47
... Id. de Quintanilla S. García	47
... Id. de Salas de Bureba	172
... Id. de Quintanilla Somuño	93
... Id. de Villasur de Herreros	47
... Id. de Revilla Vallejera	69
... Id. de Valles	115
... Id. de Ciruelos de Cervera	93
... Id. de Peral de Arlanza	93
... Id. de Quintanilla de la Mata	93
... Id. de Tejada	47
... Id. de Torrepadre	93
... Id. de Condado de Treviño	93
... Id. de Anguix	93
... Id. de Fuentelisendo	93
... Id. de La Horra	139
... Id. de Arauzo de Miel	139
... Id. de La Gallega	47
... Id. de Ontoria del Pinar	162
... Id. de Moncalvillo	47
... Id. de Quintanar de la Sierra	102
... Id. de Valderrama	93
... Id. de Arenillas de Villadiego	69
... Id. de Castil Delgado	47
... Id. de Palacios de Benabér	47
... Id. de Fresno de Riotiron	57
... Id. de Frias	47
... Id. de Bañuelos de Bureba	114
... Id. de Aldeas de Medina	93
D. Antanasio Olalla, de Salas de los Infantes	47
Ventura de la Peña, de Villahoz	47
Manuel Ruiz de la Peña, de Cueva Cardiel	47
Faustino del Pozo, de Castrillo Solarana	69
Dionisio Benito, de Sotresgudo	93
Francisco Valdizan, de Orbaneja del Castillo	47
Alejandro Revillas, Cubillos de Losa	47
Francisco Fernandez Peña, Junta de Puentedey	93
Pedro de la Peña, Manzanedo	93
Juan Velasco, Aldeas de Medina	93
José Cruces, Santo Domingo de Silos	93
Julian Sedano, Riocavado	47
Gregorio Andrés, Cabezón de la Sierra	47
Francisco Cantero, La Horra	69
Jorge Ramos, Revilla Cabriada	93
José Orcajo, Villalvilla junto á Villadiego	96
Lorenzo Martinez, Arcos	47
Ventura Perez, Reinoso de Bureba	115

En el término de 15 días podrá hacerse el pago de estos descubiertos en esta Ciudad, casa de D. Timoteo Arnaiz, plaza de Prim, núm. 17.—Burgos.

ANUNCIO.

Se vende ó arrienda una casa á voluntad de su dueño, sita en esta Ciudad Calleja de la Merced.

La persona que guste interesarse en su adquisicion ó arrendamiento, en la calle de la Puebla núm. 2, cuarto 3.º, darán por menores.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.